

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL**

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2021 - 00119 - 00

Observada la documental que antecede remitida por el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá D.C. por la cual comisiona a este despacho para la práctica de la diligencia de secuestro con facultad de designar secuestre y fijar sus honorarios provisionales, se debe tener en cuenta lo dicho por el artículo 37 del Código General del Proceso, según el cual *«la comisión solo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester»* (resaltado fuera de texto original).

Dicha norma ha sido interpretada por la Corte Constitucional en sentencia T-1171 de 2003 en el entendido que:

«[No se desconoce que] la acumulación de procesos en los diferentes juzgados hace necesario que los funcionarios judiciales deban acudir a la figura de la comisión para la práctica de diligencias tales como el secuestro y embargo de bienes o la entrega de bienes, pero, como lo señala la ley, se trata de un recurso al que sólo se puede acudir “cuando sea menester” (...), circunstancia que el juez deberá valorar en cada caso concreto, acudiendo para ello a los deberes que le impone la ley, tales como “Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para evitar la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena e incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran” (...).»

Además, se debe tener presente que el inciso cuarto del artículo 27 del Código General del Proceso reza:

«Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia»

A partir de tal facultad legal, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura emitió el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013 que en su artículo 8° **se**

determinó la competencia de los juzgados civiles de ejecución de sentencias:

«A los Jueces de Ejecución Civil se les **asignarán** todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas. En el marco de sus competencias, **los jueces de ejecución civil conocerán** de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, **oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución**» (negrilla aquí).

Igualmente debe tenerse en cuenta que la Ley 2030 de 2020 aclaró la presunta antinomia entre el Código General del Proceso y el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, precisando que se puede comisionar a alcaldes e inspectores de policía para la adelantar la comisión de diligencias distintas a la recepción o práctica de pruebas (art. 38 CGP).

Conforme a lo dicho, corresponde al comitente exponer y acreditar las razones por las cuales es «*menester*» comisionar la diligencia correspondiente, sin que medie dicha justificación objetiva será el mismo despacho quien tenga el deber legal de adelantar la práctica de la actuación o encomendar está a la autoridad judicial o administrativa que corresponda, situación que en este caso no ocurre.

Sin perjuicio de lo anterior, téngase en cuenta que la carga laboral del suscrito estrado se encuentra congestionada para la prestación del servicio de administración de justicia, siendo más eficiente y por economía procesal que el comitente o una autoridad administrativa se haga cargo de la diligencia, por lo tanto el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER sin diligenciar despacho comisorio número 038 remitido por el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

SEGUNDO: OFICIAR al comitente de conformidad dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Estado No.13 del 19/04/2021 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ**

Firmado Por:

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMAN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d4e64a12e3da30616f35657976738644f2bb432d15c50844c11969442
41a34cb**

Documento generado en 16/04/2021 04:01:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**